



Altamira, Tamaulipas, a primero de octubre del año dos mil veinticinco.

Vistos de nueva cuenta, los autos del expediente número de 19/2025, relativo al Juicio Ordinario Civil, sobre prescripción de acción hipotecaria, promovido por CARMEN SÁNCHEZ LUGO, en contra del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) e INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS., se precisa que en esta propia fecha, se notifica al demandado INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) por conducto de los Estrados del Sitio del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado, la determinación dictada en fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, misma que a la letra dice.-

**“RESOLUCIÓN NÚMERO: 108.**

*Altamira, Tamaulipas, veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco.*

*Dentro de los autos del expediente 19/2025, relativo al Juicio Ordinario Civil, sobre prescripción de acción hipotecaria, promovido por CARMEN SÁNCHEZ LUGO, en contra del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) e INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS., se ordenó traer a la vista el mismo, con el objetivo de resolver el Incidente de Liquidación de Gastos y Costas, promovido por el LICENCIADO BERNARDO CUELLAR PÉREZ, en su carácter de cesionario de los derechos litigiosos, respecto del resolutivo quinto, de la sentencia dictada en fecha cuatro de julio de*

dos mil veinticinco, en contra del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT).

### **RESULTANDO**

**ÚNICO.** Mediante escrito presentado el día veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, compareció a este juzgado el Licenciado Bernardo Cuellar Pérez, en su carácter de cesionario de los derechos litigiosos, respecto del resolutivo quinto, de la sentencia dictada en fecha cuatro de julio de dos mil veinticinco, promoviendo Incidente de Liquidación de Gastos y Costas, en contra de la parte demandada INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), el cual fundó precisamente, en la sentencia de fondo, emitida en fecha cuatro de julio de dos mil veinticinco, en la cual se resolvió en su resolutivo quinto, que se condenaba a la parte demandada INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), al pago de los gastos y costas, de conformidad con el artículo 130, del Código de Procedimientos Civiles del Estado., destacándose que la determinación en comento se encuentra ejecutoriada, para todos sus efectos legales correspondientes., precisándose además, la cesión de derechos litigiosos, otorgada por la parte actora CARMEN SÁNCHEZ LUGO, a favor del Licenciado BERNARDO CUELLAR PÉREZ, por cuanto hace al resolutivo quinto de la sentencia de fondo mencionada, relativo a la condena a cargo del demandado INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), respecto al pago de gastos y costas del presente juicio.

La incidencia en comento, se tuvo por admitida mediante auto dictado en fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, ordenándose que, con la copia simple exhibida, se diera vista a la parte contraria, para que dentro del término de tres días, manifestara lo que a su interés legal conviniera., vista que no fue desahogada, no obstante estar notificada para tal efecto.

*Consta en autos que, en fecha quince de septiembre de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la audiencia de alegatos, dentro de la incidencia que nos ocupa, en la que se hizo constar la comparecencia por escrito de la parte actora., por lo que, por así corresponder el estado de los autos, en esa misma fecha, se ordenó traer el expediente en que se actúa, a la vista para resolver lo que en derecho corresponda, respecto a la incidencia planteada., lo que se hace al tenor de los siguientes.*

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** *Establece el artículo 655 fracción I del Código de Procedimientos Civiles lo siguiente: “Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:*  
*I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la condenada. Si esta no la objetare, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el juez, mas si expresare su inconformidad, se dará vista a la promovente por otros tres días. El juez fallará dentro de igual término lo que estime justo; la resolución no será recurrible.”*

**SEGUNDO.** *Del análisis del incidente promovido se tiene que el actor incidental reclama el pago de la cantidad de \$626,173.11 (seiscientos veintiséis mil ciento setenta y tres pesos 11/100 m.n.), manifestando que dicha cantidad corresponde al 20% veinte por ciento, del valor total del negocio, que lo fue por la cantidad de \$3,130,865.56 (tres millones ciento treinta mil ochocientos sesenta y cinco pesos 56/100 m.n.), a razón de que, la deuda en pesos en este año dos mil veinticinco y de la que se liberó la parte actora, ahora incidentista y partiendo de que la deuda se incrementaría en la misma proporción en que aumente el salario minino, se calculó de la siguiente manera.-*

*El salario mínimo en este año dos mil veinticinco, importa la cantidad de \$278.80 (doscientos setenta y ocho pesos 80/100 m.n.), y el crédito otorgado al actor, del cual fue liberado mediante la sentencia de fondo dictada en este asunto, fue por 369.4010 salarios mínimos mensuales vigentes en la época de pago., se tiene que, \$278.80 (doscientos setenta y ocho pesos 80/100 m.n.) multiplicado por 30.4 (media mensual), se obtiene la cantidad de \$8,475.52 (ocho mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 52/100), cantidad multiplicada por 369.4010, se obtiene la cantidad de \$3,130,865.56 (tres millones ciento treinta mil ochocientos sesenta y cinco pesos 56/100 m.n.), resultando el 20% de la cantidad citada, la de \$626,173.11 (seiscientos veintiséis mil ciento setenta y tres pesos 11/100 m.n.).*

*Expone el incidentista además, lo siguiente.-*

*“...Que el pasado 21 de agosto de 2025 se presentó un escrito por el cual la directa actora Carmen Sánchez Lugo, cedió al suscrito los derechos del presente juicio para reclamar los gastos y costas a que fue condenado el demandado principal Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en el resolutivo Quinto de la sentencia dictada en el presente juicio*

*El artículo 138 de la ley procesal civil señala que los gastos y costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado, en este caso la parte actora y es esta quien los regulará en el presente incidente, lo que colma lo previsto en el citado precepto 138.*

*Por otro lado, el artículo 128 de la misma legislación señala que dichos gastos y costas sólo podrán reclamarse cuando intervenga como asesor o mandatario un abogado con título legalmente expedido y registrado en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado y en la Secretaría General de Gobierno, lo que está satisfecho en autos toda vez que en el escrito inicial de demanda se señaló al suscrito Bernardo Cuellar Pérez como asesor jurídico y autorizado del ahora actor sustituido, indicando desde dicha demanda inicial que soy Licenciado en Derecho, que mi título profesional se encuentra*

*debidamente registrado en el Supremo Tribunal de Justicia bajo el número 5780 a foja 69 del libro respectivo y que mi cedula profesional la es 45595511, indicando además que tengo registrado ante el tribunal el correo electrónico bercuper@hotmail.com.*

*Además, el suscrito fui autorizado como tal por su Señoría mediante auto de 09 de enero de 2025, por lo que considero que mi calidad de abogado legalmente autorizado para ejercer como tal se encuentra debidamente acreditado ante su Señoría en términos del citado artículo 128 sin necesidad de exhibir documentación diversa pues se me dio dicha intervención como tal, además, se me autorizo el uso de los medios electrónicos para los cuales es requisito previo a su acceso que un juez de primera instancia valide los datos de registro, esto conforme al artículo 5º del Reglamento para el acceso a los Servicios del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, en el cual, en el artículo 6º, se señala la documentación necesaria para ello, tan acreditada está mi condición que por ello se decretó la condena de gastos y costas...”*

*Una vez precisado lo anterior, es menester que este juzgado verifique el monto reclamado y si este se encuentra ajustado a derecho.*

**TERCERO.** *En este juicio, se tuvo a la parte actora, CARMEN SÁNCHEZ LUGO, solicitado de este tribunal, la declaración judicial de la liberación de la obligación de pago del crédito que le fuera otorgado por el demandado, el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), al haber prescrito la acción hipotecaria respecto a diverso bien inmueble y que como consecuencia de dicha prescripción, se reclamó la cancelación de la hipoteca que pesa sobre el inmueble de su propiedad, ante el Instituto del Registro Público de la Propiedad de Tamaulipas y que fuera inscrita como 3a inscripción, de la finca 23652, de ciudad Madero, Tamaulipas, de fecha seis de marzo de dos mil doce, así como la cancelación del crédito 2811303019, en los sistemas del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS*

**TRABAJADORES (INFONAVIT)., así como el pago de gastos y costas que del presente juicio se originen.**

*Consta en autos que, tramitado y llevado en todas sus etapas el juicio en que se actúa, en fecha cuatro de julio de dos mil veinticinco, se emitió la sentencia de fondo, en la cual se declararon procedentes y fundadas, las pretensiones solicitadas por el actor, ahora incidentista., en especial, el pago de los gastos y costas, en términos del numeral 130 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

*Ahora bien, como lo expone el incidentista, de autos se advierte que, mediante escrito presentado en fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, compareció CARMEN SÁNCHEZ LUGO, ante este tribunal, cediendo derechos litigiosos a favor del Licenciado BERNARDO CUELLAR PEREZ, respecto al reclamo a que fue condenada la parte demandada, por cuanto hace al pago de gastos y costas, establecidos en el resolutivo quinto de la sentencia dictada en fecha cuatro de julio de dos mil veinticinco.*

*En esa tesitura, y toda vez que, advirtiéndose de la escritura pública número 1575, volumen 55, de fecha dos de diciembre de dos mil once, otorgada ante la fe de la Licenciada Gabriela San Miguel Murillo, notario público número 256, y del Patrimonio Inmueble Federal, con ejercicio en este Segundo Distrito Judicial, la cual contiene otorgamiento de crédito simple con constitución de garantía hipotecaria, que el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), otorgó a la trabajadora CARMEN SÁNCHEZ LUGO, cuyo monto equivalía a 246.4554 (doscientos cuarenta y seis punto cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro) veces el salario mínimo mensual, el cual se incrementaría en los términos estipulados en la clausula décima primera de los términos generales de contratación., sin embargo, de la certificación de adeudos, de fecha doce de julio de dos mil veintitrés realizada por el Licenciado Juan José Luna Saeb, en su carácter de gerente del área jurídica del Instituto del Fondo Nacional*

de la Vivienda para los Trabajadores, agregada a los presentes autos, precisó que el crédito número 2811303019, a nombre de CARMEN SÁNCHEZ LUGO, adeudaba como saldo final del periodo (01/07/2023), 369.4010 salarios mínimos mensuales vigentes en la época de pago

**CUARTO.-** En ese orden, y a fin de calcular el valor total del juicio que nos ocupa, en términos de lo expuesto en el párrafo que antecede., en efecto, se advierte que el crédito del cual fue liberado la parte actora, ahora incidentista, lo fue por el equivalente a 246.4554 (doscientos cuarenta y seis punto cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro) veces el salario mínimo mensual, y considerando que el salario mínimo vigente, al momento en que se pretende la ejecución de la sentencia, es decir en el año que se cursa, lo es de \$278.80 (doscientos setenta y ocho pesos 80/100 m.n.), por lo que, multiplicado dicho valor de salario mínimo vigente, por treinta (mensual), se obtiene la cantidad de \$8,364.00 (ocho mil trescientos sesenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) y multiplicada dicha cantidad por 369.4010 veces el salario mínimo mensual, (según la certificación de adeudos, de fecha doce de julio de dos mil veintitrés realizada por el Licenciado Juan José Luna Saeb, en su carácter de gerente del área jurídica del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores), se obtiene la cantidad de \$3,089,669.96 (tres millones ochenta y nueve mil seiscientos sesenta y nueve pesos 96/100 m.n.) considerándose ésta como el valor total del negocio, por lo que el 20% de la misma, resulta la cantidad de \$617,993.99 (seiscientos diecisiete mil novecientos noventa y tres pesos 99/100 m.n.). regulándose así los gastos y costas reclamados por el incidentista.

En virtud de los elementos vertidos en el cuerpo de esta resolución, este juzgador concluye que ha sido parcialmente fundado el Incidente de Liquidación de Gastos y Costas, promovido por el Licenciado Bernardo Cuellar Pérez, en contra del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores., al haberse obtenido una cantidad distinta a la calculada y propuesta por el actor incidentista;

*considerándose que la manera en que fue planteado, lo fue mediante la actualización del importe del crédito otorgado mediante el incremento del salario mínimo; por ende, al estar fijada así la litis dentro del juicio principal que nos ocupó, es que se determinaron como parcialmente fundadas las operaciones efectuadas por la parte actora, respecto del interés del negocio partiendo de la actualización del salario mínimo, pues de esa forma se estableció el crédito que fue cancelado con la tramitación del juicio que nos ocupa.*

*Aunado a lo anterior, se toma en consideración el hecho de que no existió oposición alguna por parte del Instituto demandado respecto de la manera en que se reclamó el pago de gastos y costas; por ende, se considera que consintió el reclamo señalado.*

*Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 2°, 4°, 68, 70, 71, 105, 108 y 144 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se:*

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** *Resultó parcialmente fundada la acción intentada, dentro del incidente de liquidación de gastos y costas, promovidas dentro del juicio en que se actúa, por el LICENCIADO BERNARDO CUELLAR PÉREZ, en contra del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT).*

**SEGUNDO.** *Se aprueba la cantidad de \$617,993.99 (seiscientos diecisiete mil novecientos noventa y tres pesos 99/100 m.n), por concepto de gastos y costas que a favor de la parte actora debe liquidar la demandada, cantidad ésta que corresponde al 20% del monto de \$3,089,669.96 (tres millones ochenta y nueve mil seiscientos sesenta y nueve pesos 96/100 m.n)., que correspondió al valor del negocio principal.*

**SEGUNDO.** Se condena a la parte demandada INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), al pago de la cantidad de \$617,993.99 (seiscientos diecisiete mil novecientos noventa y tres pesos 99/100 m.n), a favor del Licenciado BERNARDO CUELLAR PÉREZ, en su carácter de cesionario de los derechos litigiosos, respecto del resolutivo quinto, de la sentencia dictada en fecha cuatro de julio de dos mil veinticinco, por concepto de gastos y costas., cantidad que se deberá pagar, dentro del término de cinco días, a partir de que la presente resolución se encuentre firme y sea notificado el cumplimiento de lo que se ordena.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resuelve y firma el Licenciado GASTÓN RUIZ SALDAÑA, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil en el Segundo Distrito Judicial del Estado, quien actúa con la Licenciada LORENA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

LICENCIADO GASTÓN RUIZ SALDAÑA  
JUEZ

LICENCIADO LORENA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ  
SECRETARÍA DE ACUERDOS

Enseguida se hace la publicación de ley.- Conste.  
L'GRS / L'LHG / MSC. ”

Lo anterior es así, con fundamento en los artículos 4, 23, 67, 105 y 108 del Código de Procedimientos Civiles.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)., POR LOS ESTRADOS DEL SITIO DEL TRIBUNAL ELECTRÓNICO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO. Así lo

acordó y firmó, la Ciudadana Licenciada LORENA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, Encargada del Despacho por Ministerio de Ley, quien actúa con Testigos de Asistencia, Licenciados MANUEL SARMIENTO CRUZ y ULISES SANTIAGO GARCÍA, que autorizan y dan fe.

SECRETARIA DE ACUERDOS, ENCARGADA DEL  
DESPACHO POR MINISTERIO DE LEY

LICENCIADA LORENA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

TESTIGOS DE ASISTENCIA

LICENCIADO MANUEL SARMIENTO CRUZ

LICENCIADO ULISES SANTIAGO GARCÍA

Enseguida se hace la publicación de ley.- Conste.-  
L'LHG/L'MSC/L'USG/MS

**Evidencia Criptográfica - Transacción**

Transacción: 000031868380

Archivo Firmado: 13\_EX\_00019-2025\_423\_01-10-2025\_13-01-15.pdf

Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

<b>Firmante</b>	<b>Nombre:</b>	LORENA HERNANDEZ GONZALEZ	<b>Validez:</b>	OK	Vigente
<b>Firma</b>	<b># Serie:</b>	0000000000000024340	<b>Revocación:</b>	OK	No Revocado
	<b>Fecha: (UTC / Entidad Federativa)</b>	2025-10-01T22:19:23Z / 2025-10-01T16:19:23-06:00	<b>Status:</b>	OK	Valida
	<b>Algoritmo:</b>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<b>Cadena de firma:</b>	12 c3 52 a3 84 b2 eb 01 1b 6a d1 71 23 fb c6 9b ab 55 36 e6 1d 70 3e 89 d8 84 f4 4b cc 10 28 b4 c6 f5 d1 60 31 98 48 1d d5 d2 b4 57 87 dd 3b a6 8c 12 17 96 5c 97 cb 6b bb d1 06 5a 58 e8 25 6f 63 8d 6a b6 7c fd b3 93 38 05 ec 42 25 c4 e6 b9 1a 39 43 42 2b 09 d2 db 20 fb 92 b7 7a 88 9d 46 e6 d3 03 04 d2 a7 de 63 d9 9b 73 3b 18 23 da 65 d5 71 19 4b ba 91 60 c6 5e 5b 61 04 0a 5f f1 06 4a db 0d bc d8 f6 b5 f2 5a a2 d0 8b 00 f8 4f 0e 4e d0 50 4f 45 c4 bf 99 7b bc 5e 17 63 07 10 50 01 f0 2c a4 24 a6 85 49 94 a6 67 e2 28 85 26 62 55 b2 c1 d9 ab b6 4d c5 53 eb e4 0c cf 87 57 2f 25 74 22 44 dd d9 53 6e 19 16 d3 15 87 88 8f 19 53 c3 9a 11 a0 63 71 d8 ee df 53 7d 83 32 99 ff fb d9 98 09 88 eb d6 85 e1 18 1a 2e ce de 96 ed 2d 70 01 5a 4a d7 cb a1 cd 46 f2 98 7a d4 91 da			
<b>OCSP</b>	<b>Fecha: (UTC / Entidad Federativa)</b>	2025-10-01T22:19:23Z / 2025-10-01T16:19:23-06:00			
	<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP			
	<b>Emisor del respondedor:</b>	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS			
	<b>Número de serie:</b>	0000000000000024340			



Evidencia Criptográfica - Transacción

Transacción: 000031868487

Archivo Firmado: 13\_EX\_00019-2025\_423\_01-10-2025\_13-01-15.pdf

Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Firmante	Nombre:	MANUEL SARMIENTO CRUZ	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	00000000000000026292	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2025-10-01T22:20:34Z / 2025-10-01T16:20:34-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	95 c6 e3 8a 59 7b e4 87 c4 73 cd e6 3b f0 df 3d 5e 24 10 a6 e4 a0 b8 a2 b9 76 d9 99 b1 92 68 44 cd dc c5 9a 58 cc 17 c7 3a 1e 2f 34 b7 05 27 69 11 39 da f7 40 7e c4 ae f7 e9 c8 6d 31 30 11 5e 27 41 09 17 17 89 a6 13 ec 4c ae 8d c2 0f eb b4 f8 9d ad 18 b4 ad 33 42 1b 5b 1c 96 45 cf bd 75 76 f1 d5 fa 33 0c 41 0a 65 f1 f7 54 f9 81 d9 6f 55 57 af 7c f4 21 57 51 02 97 0e 8d 4e 66 f3 d6 4f c6 e3 d9 e6 e8 e1 3f 50 ef 8e 70 cf 54 be 28 ae 72 af 09 26 31 f8 bf a7 99 d9 41 f0 44 b2 88 76 fc 5a f8 01 98 ef 73 6d 73 bc c1 f0 58 55 3e 31 af 90 da c4 8f 9f 06 54 5c 34 94 e9 fa 0b ad 9e de 25 39 bb 1a 6b 0a 52 7e b2 18 dc 62 83 82 24 22 af a8 b4 88 b1 c3 ba e0 39 5e c0 d9 a3 65 0b 30 89 af 1d 00 d0 c8 41 e9 2b 4c f3 54 2e 10 85 1d 11 92 4a f8 2d bc 9d dd f0 2b b0 32 a5 9b			
OCSP	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2025-10-01T22:20:34Z / 2025-10-01T16:20:34-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP			
	Emisor del respondedor:	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS			
	Número de serie:	00000000000000026292			



**Evidencia Criptográfica - Transacción**

Transacción: 000031869624

Archivo Firmado: 13\_EX\_00019-2025\_423\_01-10-2025\_13-01-15.pdf

Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

<b>Firmante</b>	<b>Nombre:</b>	ULISES SANTIAGO GARCIA	<b>Validez:</b>	OK	Vigente
<b>Firma</b>	<b># Serie:</b>	00000000000000018931	<b>Revocación:</b>	OK	No Revocado
	<b>Fecha: (UTC / Entidad Federativa)</b>	2025-10-01T22:39:12Z / 2025-10-01T16:39:12-06:00	<b>Status:</b>	OK	Valida
	<b>Algoritmo:</b>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<b>Cadena de firma:</b>	41 54 d5 1f 5f 6f a0 8b 53 9f 18 2c f0 d6 99 4b 5a 32 da 3f 2f 3c b7 49 55 17 be 73 46 08 6e 28 e3 85 69 a5 a7 27 0c 40 3e 43 40 c1 62 d7 72 c8 10 0c e1 1a eb b6 3c 23 fb f5 55 2c 8a 53 5d 3c 49 fa 7e 97 0a 70 6c 19 29 06 33 97 7e 89 4d 8b 6b 6c c2 8f b0 37 0c 12 ca e4 21 39 7c f6 1d 30 0b 89 5c 87 a3 29 fe c6 68 2d 9a 4d 3d 7c d8 75 cb fe 41 35 b2 a2 bf 5a 86 f9 b2 d1 4b f3 ef 5f 3d 6c ca 0c 68 1b ca 41 0e f9 cf ff 77 ea ca 54 f6 9c bf bd c1 9b f5 3e 0a a2 3b 4e dd 9e 22 f8 08 a5 3e 49 30 96 02 37 59 6b 87 fd e1 9d fe 2c 02 fe 05 93 9e 31 98 61 b4 d0 c8 bb 79 e3 b4 1e 37 b7 b6 26 08 bc b1 70 5e 81 73 11 77 e5 4a f7 01 4a 0c 8e b3 2e b2 31 10 f0 31 f1 b7 f1 3c a2 6a 28 44 bb db 6d 76 a7 4b a6 a1 03 31 a5 69 d3 49 ef ff 7b 3c dc fd 39 87 c3 ac 5c e4 55 42 03			
<b>OCSP</b>	<b>Fecha: (UTC / Entidad Federativa)</b>	2025-10-01T22:39:13Z / 2025-10-01T16:39:13-06:00			
	<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP			
	<b>Emisor del respondedor:</b>	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS			
	<b>Número de serie:</b>	00000000000000018931			

